



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO OCTAVA.

OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **doce** horas del **catorce** de abril del **dos mil veintiséis**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera presencial las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como el Secretario General de Acuerdos, **Alejandro Ruíz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a la Octava Sesión Pública de Resolución de manera **presencial** convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran en esta sesión de Resolución **presencial**, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución"*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **dos** proyectos de resolución y **un** proyecto de sentencia convenio, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Parte Actora/ Compareciente	Autoridad Responsable/ Compareciente	Ponencia
1	TEE/JEC/001/2026	Hipólito Castañeda Rodríguez.	Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.	I
2	TEE/JEC/002/2026	Dulce Adilene Ortiz Garibay.	Comisaria Municipal de el Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.	III
3	TEE/SCT/018/2026	Mayrany Laydel Arreola Duque.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	I

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló: *“Magistrada, Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX y 37, fracción II de la Ley orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista de los asuntos a discutirse en la presente sesión”.*

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista de los asuntos fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: *“Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos”.*

El **primer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con clave **TEE/JEC/001/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el Juicio Electoral Ciudadano 001 de este año, promovido por el ciudadano Hipólito Castañeda Rodríguez, por el cual pretende combatir la celebración de la asamblea electiva para elegir al delegado de la Colonia Jardín de Niños de Tlapa de Comonfort, así como la expedición de la constancia al ganador Bonifacio Ignacio Soriano, el dieciocho de enero de este año; actos que atribuye al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del citado municipio.

Esencialmente, el recurrente sostiene que la elección es nula, porque fue llevada a cabo en contravención a lo establecido en la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, en específico, la fecha de su celebración, la cual debía realizarse el once de enero, y no el día ocho del citado mes, sin que la autoridad responsable cumpliera debidamente con el principio de publicidad dando a conocer a la ciudadanía a través de diversos medios de comunicación y en su lengua mixteca la nueva fecha y horario de la elección; asimismo, refiere la existencia de diversas anomalías en la jornada electoral.

El proyecto de sentencia propone determinar fundado el juicio y declarar la invalidez de la elección de la Colonia Jardín de Niños, celebrada el ocho de enero, así como el otorgamiento del nombramiento expedido a la planilla ganadora, con base en las razones y fundamentos siguientes:

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el Ayuntamiento responsable, emitió convocatoria el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se establecieron las bases

para la elección de delegados de todas las colonias, entre ellas, la colonia Jardín de Niños del municipio de Tlapa de Comonfort, en la cual se estableció entre otras cosas que: El registro de planillas se llevaría a cabo los días cinco y seis de enero, en un horario de las nueve a las quince horas, en las oficinas de la

C

3



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Secretaría General del Ayuntamiento; Que el día nueve de enero siguiente, se daría a conocer la aprobación de las planillas que cumplieran con los requisitos establecidos; y que la asamblea electiva se celebraría el once de enero de dos mil veintiséis, en un horario de las diez a las doce horas, en el lugar destinado en las delegaciones municipales.

Ahora bien, no obstante lo dispuesto en la convocatoria, obra en autos el acta de siete de enero, en la que se aprecia que se reunieron el ciudadano Jaime Nau Martínez García, en su carácter representante del Ayuntamiento, así como los ciudadanos Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez, quienes se ostentaron como representantes de las planillas 1 y 2, de la elección de la colonia Jardín de Niños, a efecto de suscribir un supuesto acuerdo por el cual determinaron que la elección en dicha colonia, se llevaría a cabo el día ocho de enero a las diez horas con treinta minutos.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable no se advierte ningún elemento que justifique el cambio de fecha para la celebración de la elección de delegado de la colonia referida, ya que, por un lado, dicha modificación no fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, quien fue la autoridad emisora de la convocatoria y por tanto, quien podía realizar cambios o modificaciones a la misma, siempre que ello estuviera debidamente justificado.

Además, en el acta aludida, no se asienta ni la más mínima justificación que los suscribientes hayan tomado en cuenta para cambiar la fecha de la asamblea electiva, aunado a que, de acuerdo a la convocatoria aprobada por el Cabildo, en la fecha en la que se suscribió la referida acta ni siquiera se habían aprobado las planillas que cumplieron con los requisitos de registro, por lo que en realidad no se les podía considerar representantes de las referidas Planillas.

En efecto, aun y cuando el actor no controvertió la existencia del acta de siete de enero previamente aludida, no es factible concluir que la sola participación de los ciudadanos Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez, como presuntos representantes de las Planillas 1 y 2 para la elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, implicó una representación de toda la población indígena de la aludida colonia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Tampoco se le puede conferir la representación de la comunidad indígena al representante del Ayuntamiento, pues en todo caso, como se señala en el proyecto, debió ser la propia comunidad la que en una reunión o asamblea realizada conforme a sus usos y costumbres, debió aprobar o en su caso, adoptar una determinación colectiva para cambiar la fecha de la elección o bien, cualquier otra modificación que hubiere considerado pertinente siempre que dichas modificaciones se sujetaran invariablemente a los principios establecidos en la Constitución, por lo que la indebida actuación tanto del representante del ayuntamiento y de los presuntos representantes de las planillas, trastocó los principios fundamentales de legalidad y certeza.

De igual manera se violentó el principio de máxima publicidad por parte de la autoridad responsable, ya que como se ha señalado, no existe constancia alguna que evidencie que el cambio de fecha de la elección haya sido difundido por medio alguno de comunicación o de medios comunitarios con base en los usos y costumbres de los habitantes de la colonia Jardín de

Niños, lo cual implicó que dicho cambio se mantuviera en los hechos, en un ámbito restringido, conocido únicamente por quienes intervinieron en el acuerdo, excluyendo a la ciudadanía en general de la colonia.

En ese sentido, la autoridad responsable al avalar el cambio de fecha y hora de celebración de la asamblea y no acreditar que fue decisión de los integrantes de la Colonia Jardín de Niños, violó su derecho de autogobierno pues variar la convocatoria, sin justificar un uso y costumbre, implicó una intervención desproporcionada e injustificada, afectando su derecho político electoral de votar y ser votado; violación que se considera grave, pues no hay que olvidar que, en el sistema jurídico de las comunidades indígenas el órgano de producción normativa de mayor jerarquía es, por regla general, su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría, por lo que, el cambio de fecha de la asamblea electiva afectó su autogobierno.

Así, el cambio de la fecha de la elección, la falta de publicitación de la nueva fecha, así como de los resultados obtenidos en la misma, también fueron determinantes cuantitativa y cualitativamente, ya que repercutieron en la elección y en su resultado, pues como se explica de forma detallada en la propuesta, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la

5



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

asamblea electiva impugnada fue de un solo voto, lo que representa una diferencia mínima.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de la elección de la Colonia Jardín de Niños, celebrada el ocho de enero, así como el otorgamiento de las constancias y nombramientos expedidos con motivo de dicha elección.*

TERCERO. *Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como al IEPC GRO, para que den cabal cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia.*

Es las cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber comentarios, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda*”.

El **segundo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con clave **TEE/JEC/002/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta del proyecto.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con su autorización señoras magistradas y señores magistrados, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/002/2026, al tenor de lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano fue promovido por la ciudadana **Dulce Adilene Ortiz Garibay**, en contra de la Asamblea comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó destituirla como representante de la comunidad.

En el proyecto se propone declarar **infundados** los agravios y **confirmar** la validez de la Asamblea Comunitaria, porque del cúmulo de pruebas que obran en el sumario, es dable demostrar la verdadera voluntad de la comunidad respecto al proceso de terminación anticipada del mandato y la decisión sobre la destitución del cargo de la hoy actora fue tomada en libertad y mediante el procedimiento establecido por la propia comunidad en Asamblea Comunitaria.

Respecto al agravio relativo a la falta de certeza de la celebración de la asamblea comunitaria, en el proyecto se razona que obran en el expediente, probanzas que por su propia y especial naturaleza están dotadas de veracidad y certidumbre para hacer patente que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el doce de febrero de dos mil veintiséis, se expidió y publicó una convocatoria a Junta General por la autoridad de la localidad facultada para ello, esto es, por la Comisaría Municipal, y que el día establecido en la

misma, en el lugar que ocupa la Comisaría Municipal se desarrolló la Asamblea Comunitaria de la localidad, con la asistencia del Comité de la Colonia de El Valle y cuarenta y dos personas (42) más, habitantes de dicha comunidad.

Por otra parte, considerando que la decisión colectiva de revocar el mandato debe apegarse a las normas que la propia comunidad establece, y su vigencia va en función de su eficacia o aplicación, se estima que la Asamblea Comunitaria, en su celebración, cumplió con las formalidades de su sistema normativo.

Ello, toda vez que, la convocatoria fue emitida por la Junta General de Ciudadanos, de manera previa a la celebración de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asamblea Comunitaria a desarrollarse al día siguiente, bajo el orden del día que en la misma se señala, en el cual se establece, específicamente, que se abordará la remoción o destitución de la representante propietaria de esa comunidad (hoy actora en el juicio).

Por cuanto, a la difusión de la convocatoria, esta fue notificada de manera personal casa por casa en la localidad, incluyendo la casa de la actora.

En torno al planteamiento, de que la convocatoria se emitió con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, y la Asamblea se desarrolló al día siguiente, el trece del mes y año citados, en el proyecto se establece que la actora parte de una premisa inexacta que debía emitirse con cierta temporalidad, sin que haya norma interna que sustente su dicho. Sumado a que las y los integrantes de la comunidad ya se habían pronunciado anteriormente, respecto a revocar a la hoy actora como su representante.

Aunado a ello, tal hecho, se estima, no trastoca el principio de oportunidad o certeza, en principio, porque es celebrada tres días después, derivada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral el diez de febrero de dos mil veintiséis, en expediente diverso, y si bien, entre la emisión, publicación y notificación de la Convocatoria a la Asamblea, solo existe de por medio un día, fue suficiente a fin de que la ciudadanía que concurrió a la reunión, conociera a tiempo los puntos del orden del día y la finalidad de esta, específicamente el relativo al punto 3 del orden del día, relativo a la "REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE LA REPRESENTANTE, acudiendo cuarenta y dos asistentes, lo que implicó una amplia participación, de modo que, los supuestos vicios formales, en caso de que hubieran existido, no impactaron en la concurrencia.

Por otra parte, en el proyecto se establece que es práctica de la comunidad que forme parte del acta de asamblea la lista de asistencia de quienes participan en ella, sin que se requiera mayor formalidad que anotar el nombre y estampar la firma, en el caso plenamente identificable que la lista corresponde a la fecha de su celebración.

Por cuanto a la reunión del quórum para sesionar válidamente, se advierte que, en el acta de Asamblea, se consigna que se declaró la existencia del quórum legal o el cincuenta por ciento



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

más uno (50%+1) de los integrantes de la comunidad en el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, sin que de los autos se advierta medio de prueba en contrario.

Así también, del Acta de asamblea se advierte que, por unanimidad, bajo el método de mano alzada, cuarenta y dos personas votaron a favor de su separación o destitución como representante de la comunidad y 0 (cero) en contra de la misma, sin que obre medio de prueba en contrario.

Respecto a la ausencia de la mesa de debates que condujera la asamblea cuestionada, se razona que la misma fue conducida por la Comisaria Municipal, con la presencia del Comité de la Colonia de El Valle, sin que se advierta la mesa de debates, sea un elemento reconocido por el sistema normativo propio de la comunidad, siendo las autoridades comunitarias las facultadas para dirigir, presidir y desarrollar la asamblea comunitaria.

Respecto al señalamiento de la violación a su derecho de audiencia al no haberle sido notificada de la convocatoria a la asamblea comunitaria de acuerdo a su sistema normativo.

En el caso, obra instrumentado en el expediente, el informe de autoridad rendido por la Comisaria Municipal de la Localidad, por medio del cual informa la manera y el motivo de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo una asamblea comunitaria, la forma en que se comunicó a los habitantes, los temas a tratar, el método de toma de decisiones, la forma en que se comunicó a la parte actora, la forma en que se apersonó a su domicilio, la persona que recibió la notificación, y las evidencias que justifican tanto el acto reclamado como el procedimiento llevado a cabo.

En ese orden de ideas, se considera que las probanzas aportadas por la autoridad indígena responsable que, si bien son objetadas por la actora, aduciendo que desconoce a la persona que recibió la notificación, no se encuentran desvirtuadas fehacientemente.

Contrario a ello, este órgano jurisdiccional mediante una inspección ocular en la localidad, constató la existencia del inmueble, que este corresponde al domicilio de la actora, que en el mismo se practicó la notificación de la convocatoria a la hoy actora, a través de quien dijo ser su hijo, proporcionando los datos para su identificación, quien confirmó haber atendido la diligencia de notificación que realizara la Comisaria Municipal,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

haber recibido la notificación el día doce de febrero de año en curso, y reconocer como suya la letra y firma estampadas en la convocatoria al momento de recibirla, así como ser él la persona que aparece en las citadas fotografías exhibidas por la autoridad responsable como evidencias de la notificación.

De ahí que, en concepto de este Tribunal Electoral, la "notificación" de la convocatoria se llevó a cabo bajo las premisas del sistema normativo propio, notificar casa por casa, incluyendo la de la hoy actora, ello, considerando que las formalidades no pueden ser o constituir una carga gravosa para la comunidad, así como que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, al determinar no acudir al desarrollo de la asamblea.

Pro cuanto al agravio relativo a que la Asamblea Comunitaria, atenta contra su derecho político de ocupar, ejercer y concluir el cargo por el periodo para el cual fue electa o designada, en la consulta, se propone calificar el agravio como infundado, toda vez que un derecho político electoral individual no puede estar por encima de los derechos de la colectividad, máxime que su derecho está sujeto a la determinación de la Asamblea General en el ejercicio de sus atribuciones.

Por cuanto a que las expresiones vertidas en la Asamblea son constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, en el proyecto se razona que las expresiones motivo de la queja, a la luz de la jurisprudencia 21/2018, no reúnen los 5 elementos descritos en la jurisprudencia para que exista violencia política en razón de género, toda vez que no se advierte que el propósito de las manifestaciones tuvieran el objeto a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por el hecho de ser mujer, ya que las expresiones consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate al interior de la Asamblea Comunitaria, sin que se advierta que se encuentre limitado o restringido algún derecho de la actora.

Bajo ese contexto, se propone confirmar la validez de la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por tanto, dada la determinación, se propone notificar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que actúen, en consecuencia, en el marco del ámbito de su competencia y atribuciones.

10



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la **validez** de la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, llevada a cabo el trece de febrero de dos mil veintiséis.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda*”.

El **último** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de sentencia relativo al expediente de **Sentencia Convenio Tribunal**, identificado con la clave **TEE/SCT/018/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el cual, no puedo participar en su deliberación y resolución por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte siendo representado por la suscrita, es por ello, que será resuelto sin mi presencia, para tal efecto, fungirá como Presidenta de este cuerpo colegiado a partir de este momento la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, en términos del Acuerdo 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024. Por lo tanto, le pido amablemente a la Magistrada ocupe mi lugar en este Pleno y procedo a retirarme de la presente sesión.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra, la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, dijo: *“Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, su apoyo para dar la cuenta del proyecto relativo al expediente TEE/SCT/018/2026”.*

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia correspondiente al Convenio Laboral identificado como Tribunal 18 del del presente año, celebrado por la representante legal de este Tribunal Electoral y una ex servidora pública quien, durante la vigencia de la relación laboral, fungió como Capacitadora adscrita al Centro de Investigación y Capacitación Electoral de este Tribunal Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el dieciséis de febrero, las partes suscribieron el respectivo convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional su aprobación conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Dicho instrumento fue debidamente ratificado ante la presencia judicial de la magistratura ponente el día veinticuatro de marzo.

Así, del análisis integral del convenio sometido a consideración de este cuerpo colegiado, se estima que se encuentran colmadas las formalidades y exigencias legales previstas en la normativa laboral aplicable. En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se propone aprobar el convenio, elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada y el archivo del asunto como concluido.

Es las cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de sentencia.

Al no haber comentarios, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

C

12



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol**, en uso de la voz, dijo: “*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda*”.

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las **doce horas con treinta y ocho** minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

13

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.